

CASO PRACTICO Nº 103

CONSULTA

Una sociedad limitada, compuesta por dos socios, uno de ellos vende al otro su participación, quedándose sólo en la S.L. un socio y, por lo tanto, se convierte en una S.L. de carácter unipersonal.

El nuevo propietario de la S.L. abona al socio vendedor un importe superior al de constitución por las acciones del otro socio.

¿Qué proceso contable debe de llevarse a cabo?

¿Se debe aumentar el capital?

Esta compra de acciones se desea abonar mediante un préstamo de una entidad bancaria.

¿Es posible que la Sociedad solicite este préstamo y se deduzca de los intereses?

Esta sociedad tiene dos objetos sociales diferentes, la llevanza de la contabilidad se realizará por medios informáticos y se desea llevar contabilidades separadas por objeto social.

¿Es posible, lícitamente, llevar a cabo la llevanza de la contabilidad, diferenciada, por su objeto social?

¿Cómo se puede hacer para unificar las cuentas de las dos contabilidades, para caso de impuestos, y balances que se deban analizar conjuntamente a lo largo del ejercicio?

SOLUCIÓN

Planteamiento de la situación:

Existen una serie de disposiciones de carácter mercantil, contemplados en la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, que han de ser cumplidas en relación con la consulta planteada:

- Para que puedan transmitirse las participaciones sociales, previamente la Sociedad ha de estar inscrita en el Registro Mercantil (art. 28 LSRL).
- Será libre la transmisión de participaciones entre los socios, así como en favor del cónyuge, ascendiente o descendiente del socio transmitente, o en favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que la sociedad-socio transmitente, salvo que existan disposiciones contempladas en los estatutos que lo prohíban (art. 29.1 LSRL).
- El socio deseoso de transmitir participaciones ha de comunicarlo por escrito a los administradores de la sociedad: número, características de las participaciones a

trasmitir, identidad del adquirente, precio y otras condiciones de la transmisión (art. 29.2.a) LSRL).

- La transmisión quedará sometida al consentimiento de la Sociedad, que se expresará mediante acuerdo de la Junta General, previa inclusión del asunto (transmisión de participaciones) en el orden del día, adoptado por mayoría ordinaria establecida por la Ley (establecida en el art.53) (art. 29.2.b) LSRL).

Los acuerdos sociales derivados de la Junta deberán constar en el Acta de la Sociedad (art. 54 LSRL).

Al tratarse de dos socios, que uno de ellos desea vender al otro sus participaciones, en el Acta de la Sociedad ha de constar todas las características de aquéllas: número, precio acordado, forma de pago y otras condiciones.

Creemos que, entre otras condiciones que puedan establecerse, debe figurar la obtención del crédito concedido por la entidad bancaria para facilitar el pago.

- La transmisión de las participaciones ha de constar en documento público (art. 26 1. LSRL).
- El documento público de transmisión deberá otorgarse en el plazo de un mes, a partir de la fecha de comunicación por la Sociedad de la identidad del adquirente o adquirentes.

Entendemos que en este caso, a efectos prácticos, el plazo de un mes comenzará desde que se inscriba el acuerdo en el Acta de la Sociedad.

Como consecuencia de la adquisición, por uno de los dos socios las participaciones vendidas por el otro, la Sociedad se convierte en una Sociedad Unipersonal de Responsabilidad Limitada.

El único socio debe declarar la situación de **Unipersonal** de la Sociedad mediante la elaboración de escritura pública ante Notario e inscribirse en el Registro Mercantil (art. 126 LSRL).

En caso de no hacerse, en el plazo de seis meses, el único socio responderá personal, ilimitada y solidariamente de las deudas sociales contraídas a lo largo del periodo de unipersonalidad.

La venta de participaciones:

La transmisión o venta de las participaciones sociales entre los socios no supone **ninguna** operación contable para la Sociedad emisora de dichas participaciones.

La citada operación sólo vincula de modo particular a los dos socios.

El Capital Social:

La cuantía de Capital Social de la Sociedad **no se ve modificado** por la venta de participaciones entre socios.

El aumento de Capital Social supone nuevas aportaciones dinerarias o no dinerarias, realizadas por el único socio, en favor de la Sociedad.

Podrá aumentarse el importe del Capital Social emitiendo nuevas participaciones o aumentando el valor nominal de las participaciones existentes, sin exigir nuevas aportaciones, con cargo a reservas (art.74 TRSL).

Obtención de un crédito de una entidad de crédito:

El único socio puede a título personal solicitar un crédito a una entidad bancaria al objeto de conseguir dinero y satisfacer al otro socio.

La Sociedad Unipersonal puede solicitar ese crédito contrayendo una deuda con la entidad bancaria; posteriormente, la Sociedad concede al socio el importe necesario, contrayendo dicho socio una deuda con la Sociedad.

No obstante, para salvaguardar la Sociedad la propia Ley expresa en su art. 128:

“1. Los contratos celebrados entre el socio único y la Sociedad deberán constar por escrito o en la forma documental que exija la Ley de acuerdo con su naturaleza...En la Memoria anual (que acompaña al Balance y Cuenta de Pérdidas y Ganancias) se hará referencia expresa e individualizada a estos contratos, con indicación de su naturaleza y condiciones.

3. Durante el plazo de dos años a contar desde la fecha de celebración de los contratos a que se refiere el apartado 1, el socio único responderá frente a la Sociedad de las ventajas que directa o indirectamente haya obtenido en perjuicio de ésta como consecuencia de dichos contratos.”

Las operaciones contables en la Sociedad que pudieran surgir:

- La obtención de recursos líquidos de la entidad bancaria:

	Debe	Haber
Tesorería - Bancos (572)	X	
Deudas a largo o corto plazo con entidades de crédito (1700 ó 5200)(en su caso)		X

- Utilización del dinero por el socio:

	Debe	Haber
Créditos a largo o corto plazo con socios (2520 ó 5420) ó Cuentas corrientes con socios (5530)(según proceda)	X	
Tesorería (572)		X

(la numeración de las cuentas es meramente indicativa)

Contabilidad diferenciada:

No sólo es posible y lícito, sino bastante necesario para facilitar la gestión.

Como la sociedad realiza dos tipos de actividades diferentes, es sumamente racional el utilizar procesos contables individuales o segmentados.

Es imprescindible conocer el resultado generado en cada una de ellas; para ello, se han de identificar todos los gastos e ingresos, al menos los típicos, en cada una de las actividades, asignándoles códigos de cuentas correspondientes, siendo uno de los dígitos la clave para la diferenciación. Se calcularía el impuesto sobre beneficios devengado en cada una de las actividades.

Sería interesante observar qué medios o inversiones disponen cada una de ellas, a una fecha en concreto; qué fuentes de financiación específicas se encuentran relacionados con cada uno de los objetos sociales.

Pueda que existan partidas de la inversión o financiación comunes a ambas actividades, como por ejemplo, inmovilizados comunes, el capital y reservas, etc.. En estos casos, se podrían asignarse a cada una de las actividades en función de algún criterio racional: si se tratara de un edificio, en función de los m² de ocupación; el capital, en proporción de los inmovilizados o total de activos existentes en cada una de ellas; las reservas, según las mismas proporciones que las empleadas para el capital o en función de los beneficios generados en cada una de ellas.

Y, al contrario, pueda que la sociedad haya realizado otras inversiones que no tienen nada que ver con ambas actividades, como por ejemplo, las inversiones financieras; en este caso, dependería del objetivo: si se trata de colocar excedentes de tesorería de una determinada actividad, se incorporarían al balance representativo de la misma; si no existiera ninguna vinculación con las dos actividades, que tales inversiones financieras sirven a la sociedad en su conjunto, se podría practicar la distribución según la importancia que tuviera cada una de ellas.

Una vez elaborados los balances y cuentas de pérdidas y ganancias segmentados o específicos para cada actividad, se procedería a la agregación-consolidación, eliminándose gastos e ingresos entre ambas actividades.

Con la agregación-consolidación se obtienen el balance y cuenta de pérdidas y ganancias de la sociedad en su conjunto, como si existiera una única contabilidad.